



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 05/07/2017, por el señor LUIS R. FORTUNA CABRERA, en contra de la POLICÍA NACIONAL (PN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Dr. Rolando Cornielle Mateo, el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 656/2020 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 1473/2020 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 1129-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00321, rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que el accionante señor Luis R. Fortuna Cabrera, fue detenido por miembros del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) en fecha 02/11/2018, en flagrante delito de venta ilícita de combustible, situación que dicho cuerpo especializado le remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, lo que originó que procediera a apoderar mediante oficio núm.9711 de fecha 02/11/2018, al Encargado del Departamento de Investigaciones Generales de Asuntos Internos de la Policía Nacional para la realización de la investigación de lugar, y a tales fines fue llamado en fecha 02/11/2018 al accionante señor Luis R. Fortuna Cabrera para realizar una entrevista a tales fines con la presencia de su abogado representante, lo cual consta en el acta de entrevista realizada a la parte accionante; concluyendo la investigación con la recomendación de cancelación de nombramiento del hoy accionante, la cual fue tramitada al Consejo Superior Policial y en audiencia ordinaria, conforme consta en la resolución CPS 2019-02-016 de fecha 07/02/2019, resolvió con el voto unánime de sus miembros aprobar dicha recomendación y tramitar vía el Ministerio de Interior y Policía al Poder Ejecutivo la solicitud de aprobación de la destitución, la cual fue aprobada conforme consta en el oficio núm.0144 de fecha 25/04/2019, del cuerpo de Seguridad Presidencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso que nos ocupa, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, debido a que fue retenido en flagrante delito de venta ilícita de combustible, por miembros del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), en fecha 02/11/2018, situación que dicho Cuerpo Especializado le remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, lo que originó que procediera a apoderar mediante oficio núm.9711 de fecha 02/11/2018, al Encargado del Departamento de Investigaciones Generales de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional para la realización de la investigación de lugar, y a tales fines fue llamado en fecha 02/11/2018, al accionante señor Luis R. Fortuna Cabrera para realizar una entrevista a tales fines con la presencia de su abogado representante, lo cual consta en el acta de entrevista realizada a la parte accionante; de lo cual se advierte que está depositado en el expediente constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante, que concluyó con la aprobación de la recomendación de destitución por parte del Poder Ejecutivo, conforme consta en el oficio núm.0144 de fecha 25/04/2019, del Cuerpo de Seguridad Presidencial, en consecuencia no se observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor LUIS R. FORTUNA CABRERA ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Luis Rafael Fortuna, mediante su instancia del presente recurso pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia antes citada desnaturaliza los hechos y el derecho, agravando la situación del titular del derecho que el Tribunal Constitucional debe proteger (...) Cabe destacar que los hechos en justicia no se presumen, sino que deben de probarse de conformidad al debido proceso de ley.

Que no existe en la glosa procesal del expediente constancia de que se haya levantado registro o acatado el resultado del allanamiento practicado, ni existe registro de la cadena de custodia, en lo referente a la recolección adecuada de la evidencia, su preservación, individualización – señalización, transporte apropiado y entrega controlada.

Que el ciudadano LUIS RAFAEL FORTUNA CABRERA, al momento de ser cancelado, NO trabajaba para el Departamento de Transportación de la Policía Nacional) ANTIGUO CANÓDROMO EL COCO, ni para otra estación de combustible de la referida institución, ni existe constancia de que por los supuestos hechos investigados, la Dirección General de la Policía Nacional, haya cancelado o separado otros miembros de la Institución, pues de lo que se trató en la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue de una presunción de culpabilidad, en franca violación al debido proceso y los derechos fundamentales del impetrante.

Que respecto al accionante debió desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas, conforme al principio de legalidad de la prueba, y determinar las sanciones disciplinarias a ser aplicadas. Sin embargo, al no ser presentada prueba alguna relativa a la celebración de un juicio disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, es evidente que le ha sido vulnerado al señor LUIS RAFAEL FORTUNA CABRERA, su derecho al debido proceso.

Que en ese sentido, es indiscutible que el Presidente, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a lo precedentemente descrito, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, poderío que de ninguna manera puede ser cuestionado ni reducido; pero, lo que se cuestiona es la decisión tomada por la Policía Nacional, de separar definitivamente al señor LUIS RAFAEL FORTUNA CABRERA, habérsele realizado proceso disciplinario, pues en la especie, a juzgar por los argumentos de la misma Policía Nacional, la desvinculación se hizo como consecuencia de supuestas actuaciones que se le imputan a LUIS RAFAEL FORTUNA CABRERA, sobre todo, debió tomarse en consideración la flagrante violación al debido proceso y los derechos fundamentales del accionante al practicársele un allanamiento ilegal, actuación procesal que el juez a-quo debió tutelar al momento de tomar la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de constitucional sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, pide que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la glosa procesal o en los documentos depositados en los cuales el EX 2DO. TTE. LUIS RAFAEL FORTUNA CABRERA, P.N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del EX 2DO. TTE. LUIS RAFAEL FORTUNA CABRERA, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153 numeral 1,3 y 20 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso por no cumplir con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión; para justificar su pretensión establece:

A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, ya que su acción de amparo fue rechazada por no haberse demostrado vulneración de derechos fundamentales, por lo que no cumplió con los requisitos legales, del señalado artículo por lo que debe ser declarado inadmisibile.

A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida por el tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Dirección General de la Policía Nacional, el dieciséis (16) de octubre del año mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321 al representante legal de la recurrente, Dr. Rolando Cornielle Mateo, el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 656/2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 1473/2020 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 1129-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el cuatro (4) de julio del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la desvinculación por retiro forzoso que la Dirección General de la Policía Nacional le hiciera al segundo teniente Luis Rafael Fortuna Cabrera, mediante Oficio núm. 13824, del dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Esta desvinculación estaba relacionada con la acusación de flagrante delito de venta ilícita de combustible al ser detenido por miembros del Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM), por lo que fue acusado de cometer faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial. En desacuerdo con la decisión, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con el retiro se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, libertad de empresa, derecho de propiedad, el derecho al trabajo y el derecho de defensa.

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, rechazó la referida acción tras considerar que al accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, el señor Luis Rafael Fortuna Cabrera interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia íntegra se hizo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso se interpuso el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, su derecho de defensa y derecho al trabajo. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso al colocar a un oficial de la Policía Nacional en retiro forzoso con derecho a pensión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), cambió su precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), y el recurso interpuesto, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael Fortuna, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, del diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente por considerar que no observó vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La Sentencia recurrida, rechazó la acción de amparo, fundamentándose, esencialmente, en que:

Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que el accionante señor Luis R. Fortuna Cabrera, fue detenido por miembros del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) en fecha 02/11/2018, en flagrante delito de venta ilícita de combustible, situación que dicho cuerpo especializado le remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, lo que originó que procediera a apoderar mediante oficio núm.9711 de fecha 02/11/2018, al Encargado del Departamento de Investigaciones Generales de Asuntos Internos de la Policía Nacional para la realización de la investigación de lugar, y a tales fines fue llamado en fecha 02/11/2018 al accionante señor Luis R. Fortuna Cabrera para realizar una entrevista a tales fines con la presencia de su abogado representante, lo cual consta en el acta de entrevista realizada a la parte accionante; concluyendo la investigación con la recomendación de cancelación de nombramiento del hoy accionante, la cual fue tramitada al Consejo Superior Policial y en audiencia ordinaria, conforme consta en la resolución CPS 2019-02-016 de fecha 07/02/2019, resolvió con el voto unánime de sus miembros aprobar dicha recomendación y tramitar vía el Ministerio de Interior y Policía al Poder Ejecutivo la solicitud de aprobación de la destitución, la cual fue aprobada conforme consta en el oficio núm.0144 de fecha 25/04/2019, del cuerpo de Seguridad Presidencial.

f. La parte recurrente, señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su derecho de defensa y su derecho al trabajo En esencia, argumenta que la sentencia antes citada desnaturaliza los hechos y el derecho, agravando la situación del titular del derecho que el Tribunal Constitucional debe proteger. Además, agrega que los hechos en justicia no se presumen, sino que deben de probarse de conformidad con el debido proceso de ley.

g. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida; alegando que el motivo de la separación del segundo teniente Luis Rafael Fortuna Cabrera se debió a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

h. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez de amparo decidió correctamente al rechazar la acción por no vulneración a derechos fundamentales, en el sentido de que se comprueba que a partir de los documentos contenidos en el expediente y los argumentos vertidos por las partes, se destacan que: mediante Oficio núm. 9711 del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se solicitó al encargado del Departamento de Investigaciones Generales de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizar una investigación contra el señor Luis Rafael Fortuna Cabrera; en la misma fecha fue llamado el accionante, ahora recurrente, señor Luis R. Fortuna Cabrera, para realizar una entrevista a tales fines con la presencia de su abogado representante; concluyendo la investigación con la recomendación de cancelación de nombramiento del hoy accionante, la cual fue tramitada al Consejo Superior Policial y en audiencia ordinaria, conforme consta en la Resolución núm. CPS 2019-02-016, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió con el voto unánime de sus miembros aprobar dicha recomendación y tramitar, vía el Ministerio de Interior y Policía, al Poder Ejecutivo la solicitud de aprobación de la destitución; la cual fue aprobada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme consta en el Oficio núm. 0144, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), del cuerpo de Seguridad Presidencial.

i. En tal virtud, la razón principal del juez de amparo al momento de resolver el caso se fundamentó en que había verificado que se inició un proceso de investigación en contra del señor Luis Rafael Fortuna Cabrera que el accionante fue llamado para entrevistarlo con la presencia de su abogado, verificándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse, tal y como lo hemos establecido anteriormente.

j. En un caso similar, este colegiado a través de la Sentencia TC/0270/19 del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dispuso, en ese sentido, que:

(...) cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto, le pregunta si sabe que tiene derecho a ser interrogado en presencia de su abogado, a lo que el recurrente le contesta que si lo sabe y que está acompañado por este; en este sentido, este tribunal colige que la institución policial cumplió con el debido proceso con relación al derecho de defensa, toda vez que el recurrente tuvo la oportunidad de refutar las acusaciones que se les formulaban.

k. Tal como ha sido expresado, este tribunal constitucional conteste con la decisión impugnada considera que el juez *a-quo* actuó correctamente y conforme a derecho cuando determinó que no se violentaron derechos fundamentales al momento de que al accionante se le separa de las filas policiales, pues la Policía Nacional, al desvincular al señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto al debido proceso, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar.¹

l. En cuanto al debido proceso, este colegiado constitucional a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció que:

(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

m. Concretamente, el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa.

n. En vista a todo lo anteriormente señalado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por no comprobarse vulneración a derechos fundamentales.

¹ Sentencia TC/0319-19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, a la parte recurrida la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

² Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el señor Luis Rafael Fortuna Cabrera interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo³ sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional no le vulneró los derechos fundamentales alegados.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

*la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa.*⁴

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

³ La referida acción de amparo fue interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Ver literal m, pág. 24 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;⁵ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13⁶, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición

⁵ Constitución dominicana de dos mil quince (2015). Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁷

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional actuó conforme a las exigencias constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

k) Tal como ha sido expresado, este Tribunal Constitucional conteste

⁷ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la decisión impugnada considera que el juez a-quo, actuó correctamente y conforme a derecho, cuando determinó que no se violentaron derechos fundamentales al momento de que al accionante se le separa de las filas policiales, pues la Policía Nacional, al desvincular al señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar.

9. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exsegundo teniente por retiro forzoso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., y la entrevista realizada a este y otros implicados, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

10. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves (artículo 105.1 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

- 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*
- 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*
- 3) Por antigüedad en el servicio, y*
- 4) Por discapacidad.*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

11. De la lectura del citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.⁸

12. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Luis Rafael Fortuna Cabrera?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

13. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *la Policía Nacional, al desvincular al señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

14. Para ATIENZA,

⁸ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).⁹

15. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de trabajar en la venta ilícita de combustible, pues, como miembro de dicha institución no podía dedicarse a otras funciones, salvo orden distinta del Consejo Superior Policial.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En efecto, aunque el juez de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), del director general, P. N., el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y del director de Asuntos Legales, P.N., el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*

18. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario

¹⁰ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que culminó con su retiro de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.¹¹

19. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹²

20. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal,

¹¹ Ídem., Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

¹² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

21. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Luis Rafael Fortuna Cabrera, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,¹³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

22. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Luis Rafael Fortuna Cabrera ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁴ garantizados por la Constitución.

23. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁵

24. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

25. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN,

¹³ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹⁴ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.¹⁶

26. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

27. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo

¹⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>. Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

28. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de

*discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁷

29. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.¹⁸ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

¹⁷ GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

¹⁸ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

30. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Luis Rafael Fortuna Cabrera ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el

reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia no se observaron las reglas del debido proceso, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las

particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación

Expediente núm. TC-05-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Rafael Fortuna Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria